

Antonio Carlos Wolkmer
Universidade Federal de Santa Catarina, Brasil
wolkmer@yahoo.com.br

Para una historicidad de los derechos sociales en el Brasil¹

Abstract

By introducing the first fundamental guidelines of labor legislation, the Brazilian Republican Constitution of 1934 materialized a capstone moment in the evolution of Brazilian constitutionalism. Not only did it formally outline an understanding of social and economic problems, thus setting itself apart from the rigorous Republican individualism of 1891, but it also set out proposals for efficient measures to resolve these kinds of problems. This article provides a discussion of the difficulties of using the Constitution, as a formal instrument, to guarantee that social and economic rights become a fundamental matter for the State.

Key words: Brazil, Brazilian constitutionalism, Social rights

Introducción

La expresión “Constitución” señala, en general, los parámetros de un momento histórico privilegiado para abordar el sistema político en un determinado tiempo y espacio. Sin embargo, más que una matriz de procesos socio-políticos, la Constitución es el resultado de correlaciones de fuerzas y múltiples intereses en un momento específico del desenvolvimiento de la sociedad. En cuanto acuerdo político consensuado, la Constitución expresa una forma de poder ideológico que se legitima por la naturaleza de la representación, del compromiso y de la idealización regulatoria fundamental para la oficialidad de una época.

1 Se trata aquí del rescate y de la adaptación de ideas expuestas con anterioridad en nuestra obra agotada, *Constitucionalismo e Direitos Sociais*. São Paulo: Acadêmica, 1989. Este artículo fue traducido del portugués al español por Héctor Segura Rámirez.

Naturalmente, el pacto político-constitucional no se agota en los límites de la realidad formal y de la validez normativa, ya que las relaciones de su eficacia están más íntimamente ligadas con lo social, lo económico, lo político y lo cultural. El texto constitucional al definir los fundamentos estructurales de un sistema político intenta no solo disciplinar el ejercicio del poder, sino que también refleja los condicionamientos históricos, recomponiendo las bases de legitimidad de una organización social. Los factores socio-económicos y políticos determinantes en la elaboración y en la composición de un texto constitucional de derechos permiten precisar tanto los valores elegidos por una Constituyente como los múltiples intereses materiales y las tendencias culturales predominantes, en la singularidad de un proceso histórico particular.

Vale la pena, a partir de un nivel más amplio y teórico de verificación acerca del papel de la Constitución como instrumento formal de materialización de derechos, traer para la discusión el marco temporal y político en que se crearon, por primera vez en el país, las condiciones para que los derechos sociales y económicos se convirtieran en una cuestión fundamental del Estado. Tales derechos surgidos en el seno de una “modernización conservadora”, impuesta por las condiciones “revolucionarias” que sucedieron en el Brasil en 1930, fueron oficializados en los horizontes formalistas e institucionalizados en la Constitución de la Republicana de 1934. Dicha Constitución inauguró las bases doctrinarias de los derechos de los trabajadores, e introdujo la preocupación profundamente social en la evolución del constitucionalismo brasileiro. En síntesis, esa Constitución también devino, históricamente, el instrumento de “compromiso” entre la estructura de poder del Estado –que intentaba afirmar su modelo autoritario y centralizador– y las crecientes manifestaciones políticas de los nuevos actores que aparecían en el escenario nacional.

Etapas históricas del constitucionalismo occidental

En primer lugar, es necesario mencionar que las Constituciones políticas del siglo XVIII –marcadas por la naturaleza enunciativa y declaratoria– reflejaron el constitucionalismo como producto de la ascensión hegemónica de parcelas de la sociedad sobre la estructura de dominación absolutista del Estado. Posteriormente, las Constituciones tipificadoras de un orden direccionado a las transformaciones sociales y económicas, que evidencian la dinámica del compromiso mediador y del dirigismo estatal, se caracterizan por la marca de la conciliación y del compromiso, en otro horizonte político de interacciones entre el Estado y segmentos societarios emergentes.

Las necesarias y emergentes condiciones socio-económicas de finales del siglo XIX e inicios del siglo XX propiciaron, en el contexto de inúmeros sistemas occidentales, el nivel real para el surgimiento de Constituciones ideológicas, marcadas por otra propuesta político-jurídica y que, en cierto grado

de abstracción, acostumbran ser incluidas en un contexto mayor, denominado constitucionalismo social. Por lo tanto, este cuerpo de ideas jurídicas refleja la transición política y el establecimiento de un orden económico-social que, en algunas sociedades contemporáneas, se tipificaron a partir de la segunda mitad del siglo XIX, y, en otras, solamente en el transcurso del siglo XX. Dentro de los principales factores del Constitucionalismo Social se puede, genéricamente, constatar una cierta racionalización de los poderes viabilizados por las Constituciones que reproducen una forma singular de conciliación y compromiso entre fuerzas sociales en erupción.

Más específicamente, sobre la peculiaridad de este proceso, se deben considerar las profundas modificaciones sociales y económicas ocurridas en Europa y en Occidente: en parte, debido a la amplitud de los conflictos sociales y al consecuente ampliación de la “cuestión social”; al crecimiento de las reivindicaciones de las masas urbanas trabajadoras, asociadas en un determinado momento a las representaciones socialistas y anarco-sindicalistas; a la contribución de la Iglesia católica en la afirmación de una doctrina de justicia social; y, por otro lado, a los nuevos rumbos del desarrollo del capitalismo industrial y financiero; a los efectos de la Gran Guerra de 1914-18 y al decisivo impacto ideológico de la Revolución Rusa de 1917. Hay que señalar que los derechos sociales y toda la temática concerniente a la “cuestión social” se venía constituyendo en razón de discusiones, maniobras y acuerdos entre agremiaciones representativas de luchas victoriosas de la sociedad occidental industrializada, desde el siglo XIX. Esto acabó propiciando el cuadro para el surgimiento de algunos de los más importantes “pactos políticos –edificadores del Constitucionalismo de tipo social– que, incorporando el problema del “orden económico y social, legitiman las inmediatas relaciones entre la estructura de poder estatal y la estructura de dominación societaria”.

Tales transacciones y desdoblamientos se particularizan en prácticas de acentuada tendencia socializante, como es el caso de la Constitución Social Mexicana de 1917, de la Declaración Rusa de los Derechos del Pueblo Trabajador y Explotado de 1918, de la Ley Fundamental de la República de Weimar de 1919, del Tratado de Versalles (que establece las bases de una Organización Internacional del Trabajo) y, finalmente, de la Constitución Política Española de 1931. En una interpretación más exacta, se verifica que la Constitución Social Mexicana fue el primer Pacto Político moderno al fijar una declaración ideológica de derechos sociales y económicos, como consecuencia de un proceso revolucionario. El núcleo central de los debates y de las negociaciones de la Constitución Mexicana fue la discusión acerca de las nuevas condiciones legales económico-sociales, como implicación del triunfo de segmentos más radicales y progresistas, delante de la resistencia de los sectores legalistas y moderados. (Torre Villar de la, 1976 : 241).

Las palabras del publicista Trueba Urbina también revelan, con elocuencia, el reconocimiento de que aquella Constitución

marca indeleblemente la era de las Constituciones político-sociales, iluminando el universo con sus textos rutilantes de contenido social; en ella no solo se formulan principios políticos, también normas sociales, en materia de educación, economía, trabajo, etc.; es decir, reglas para la resolución de problemas humano-sociales (Correa, 1977: 48; Trueba, 1971 : 33-5).

Por su parte, la Constitución de la República de Weimar fue el punto de mayor influencia en el contexto del constitucionalismo occidental contemporáneo: una especie de marco inicial del propio constitucionalismo social. El texto transmite la creciente dificultad que en aquel momento experimentaba la sociedad alemana, pues intentaba vincular “los adeptos de una monarquía demócrata y los de espíritu bismarckiano con los adeptos del régimen de los obreros y de la democracia parlamentaria, aspiraciones de socialistas y cristianos” (Tenorio, 1976 : 342). De esta forma, la Ley Fundamental de 1919, no solo se configura en el adecuado exponente del constitucionalismo social de pos-guerra, sino que también expresa la modernidad y extensión de sus objetivos que trascienden al propio espíritu socializante de su texto. La Constitución alemana, al integrar el orden político-institucional a los inmediatos objetivos económicos de la sociedad, buscó definir un proyecto alternativo social-democrático que satisficiera los diversos segmentos sociales, presos, de un lado, a las concepciones de la clásica democracia burgués-individualista, y, de otro lado, al creciente fluir de principios y proposiciones socialistas.

En otro contexto de ordenación jurídica –el pacto político-social Español de 1931–, el constitucionalismo traduce también una forma de equilibrio y compromiso ideológico entre diversos actores sociales que, de modo controversial, ora intentaba el poder, ora prefiguraban la edificación de una “República de los trabajadores de todas las clases”, consagrando, en estos horizontes de transiciones, declaraciones formales de un orden social y económico (Skidmore, 1976; Trindade, 1976; Dozer, 1974; Schwartzman, 1975; Faro, 1979).

En algunas sociedades occidentales, como en el proceso político inglés, el cuadro institucional del constitucionalismo social corresponde al tránsito para una etapa subsecuente al desarrollo propiamente económico, generado sin ningún esfuerzo de programación y constituido en el complejo del montaje espontáneo de un capitalismo industrial, donde la clase burguesa ya se encontraba en una fase distributiva. En otras experiencias societarias, como en el caso mexicano y ruso, el constitucionalismo social resulta de un proceso social cuyos desdoblamientos no siempre son idénticos y similares. Además, se puede delimitar también el curso de otra modalidad no-espontánea, cual sea el resultado de un constitucionalismo social configurado como un elemento táctico y concomi-

tante, en el centro de un esfuerzo más amplio de lograr, autoritariamente, el arranque para el desarrollo industrial y la integración de la sociedad nacional burguesa. Se trata aquí de la práctica “bismarckquiana” (o “prusiana”) de finales del siglo XIX.² Así siendo, el constitucionalismo puede instrumentalizar no solo una etapa estratégica del avance de la modernización de las instituciones, sino también un cierto grado de consenso y socialización en la disyunción política entre estructura autónoma de poder (Estado) y la estructura subordinada de dominación (Sociedad Civil).

Teniendo en cuenta los modelos diferenciados y la espontaneidad peculiar (o no) de los demás niveles históricos por los cuales pasó el constitucionalismo, se torna imposible la demarcación de un paradigma absoluto y exclusivo para el constitucionalismo occidental como un todo, fundamentalmente cuando se mentaliza el “reordenamiento” y “el compromiso” en las conexiones de fuerzas y múltiples condiciones económico- sociales. Esto aparece, grande e integralmente, cuando se busca identificar, como se verá a continuación, la especificidad del constitucionalismo periférico brasileiro y su capacidad generadora de derechos sociales, mucho más como la expresión de cierto modelo de intervencionismo estatal después de 1930 que la conquista y avances históricos de una sociedad nacional consolidada.

Los orígenes de los derechos sociales en el Brasil

Una nueva estructura de poder se instaura en el Brasil con la Revolución de Octubre de 1930. Este proceso revolucionario debe ser comprendido como una consecuencia de algunos factores esenciales, entre los cuales se destacan la depresión económica mundial de 1929 y la crisis del mercado interno agro-exportador. Además, se suma la división y el conflicto en el interior del núcleo oligárquico y hegemónico, la consecuente alianza entre sectores de las clases medias (el caso del tenientismo y de las facciones disidentes descartadas de la estructura de poder); la ineficacia del texto constitucional de 1891, con las emergentes perspectiva sociopolíticas del país; el debilitamiento de las instituciones republicanas, marcadas por una administración (Washington Luis) cubierta de errores, abusos y proteccionismos a los intentos de las dominaciones regionales; y el gradual aumento de una conciencia político social junto a las masas proletarias. Se pueden también anotar ciertos factores claves que distinguen los acontecimientos de 1930 de todas las luchas por el poder en el periodo anterior, entre ellos el hecho de que “[...] la Revolución del 30 puso fin a la estructura republicana creada en la década de 1830” y que, por otra razón, existía “[...]

2 Sobre los diversos modelos de desarrollo histórico-social, consultar las interpretaciones de: Giusti Tavares (1982); Jaguaribe (1972); Chasin (1978). Entre los análisis clásicos, recordamos: Moore, (1975).

una concordancia diseminada, antes de 1930, en cuanto a la necesidad urgente de una revisión básica en el sistema político jurídico”.³

En estas circunstancias, parece prioritario cualificar expresamente que la Revolución del 30 es:

[...] el punto de partida de una fase de la historia brasilera en la que se asiste a un complejo desarrollo histórico político, cuyos trazos dominantes son las tendencias de liquidación del Estado oligárquico, anclado en una estructura social a la base de la gran propiedad agraria volcada para el mercado externo, y de formación de un Estado democrático apoyado principalmente en las masas populares urbanas y en los sectores sociales ligados a la industrialización (Weffort, 1980 : 45).

La revolución del 30 acaba extinguiendo la preponderancia de la burguesía cafetera, la “única clase nacional” a lo largo de la Primera República. De esta forma, siendo victoriosa la Revolución “[...] se abre una especie de vacío de poder, por fuerza del colapso político de la burguesía del café y de la incapacidad de las demás fracciones de clase para asumirlo, en carácter exclusivo” (Fausto, 81: 112-3).

Además, para Boris Fausto, en posición innovadora, no fue el conflicto de clase, pero sí la división en la clase dominante (“alianza temporaria entre facciones burguesas no vinculadas al café, las clases medias y el sector militar tenientista”) que caracterizó la Revolución del 30. Esta no fue una revolución burguesa, ni tampoco una disidencia agraria, y sí un compromiso entre los grupos hegemónicos. Se trataba de la negociación política en un Estado que gradualmente se fortalecía delante del debilitamiento de las capas sociales, con la exclusión visible de las clases trabajadoras.

22 El factor esencial en toda constatación fue el que esta modalidad específica emprendida desde “arriba”, tenía como empresario el propio Estado y se apoyaba en los segmentos sociales y regionales más aislados y atrasados. Estos, aliados a los sectores “medios urbanos tradicionales, prácticamente preindustriales y clientelistas [...]”, derrotaba políticamente la propuesta de los sectores más liberales y avanzados, representados por la burguesía agro exportadora e industrializante de San Paulo.⁴

La dinámica resultante de la Revolución del 30 y de las nuevas correlaciones de fuerzas posibilitan las bases iniciales para la edificación de una estructura de poder totalizador, construida estratégicamente a lo largo de una legislación económico-social (Rowland, 74: 7) y concomitante con el desencadenamiento adecuado de una re-constitucionalización del país. Esta se realiza, en primer

3 Sobre algunas de estas interpretaciones es conveniente verificar: Skidmore (1976); Trindade (1979 : 8-18); Dozer (1974); Schwartzman (1975); Faoro (1979).

4 Esta perspectiva es analizada con mayor precisión y riqueza por Tavares (1982).

lugar, mediante una profunda reforma electoral y, posteriormente, con la convocatoria de una Constituyente y con la composición de un nuevo pacto político. Desde el inicio, múltiples y complejos problemas surgen por el proyecto de Gobierno Provisorio, en el espacio de 1930-1934, entre ellos el arranque para la industrialización del país, el incentivo y protección a la producción y al mercado interno con el control de la política de exportación, la formación de un orden burgués nacional y la plena modernización de las instituciones político sociales; además, dos objetivos primordiales ocupan rápidamente un lugar especial. El problema de una nueva política social como cuestión fundamental del Estado y, consecuentemente, la elaboración de un orden jurídico constitucional que, más allá de incorporar algunos de los más importantes principios del ideario revolucionario, pueda también instrumentalizar una forma de “negociación y compromiso” entre las facciones hegemónicas en el poder.

Afortunadamente, una de las metas más apreciadas para los revolucionarios de la Alianza Liberal será consolidar la transición para una especie de Estado intervencionista que irá a construir y asegurar, hábilmente, mediante la táctica de un paternalismo tutelar y dirigista, una “avanzada” política de derechos sociales para las masas urbanas emergentes.

A lo largo de la institucionalización implementada en 1930, un dato relevante no puede ser olvidado: las capas populares, en cuanto clase o fuerza social autónoma, no tuvieron una participación y un compromiso más activo en la revolución. No obstante, minimizada

[...] por su presencia y por el desarrollo del proletariado el nuevo bloque en el poder será obligado a encarar sus aspiraciones en la elaboración de la ‘nueva política’. La necesidad sentida por el gobierno, nacida de la revolución, de otorgar una legislación social que correspondiese a innumerables reivindicaciones antiguas del movimiento obrero, será sentida como un reconocimiento del peso del proletariado en la estructura social (Pinheiro, 1977 : 160-161).

Vale la pena resaltar la controversia existente entre los diversos intérpretes sobre la originalidad de la problemática social de este periodo. Tanto Evaristo de Moraes Filho, en su clásico y desmitificador *O Problema do Sindicato Único no Brasil*, como Ángela de C. Gomes, en *Burguesia e Trabalho: Política e Legislação Social no Brasil, 1917-1937*, se posicionan teóricamente en el sentido de que la Revolución de 1930 no debe ser vista como el punto inicial de una política social y de una legislación previdenciaria. Más allá de esto, carece de mayor consistencia la idea de la exclusiva dádiva estatal de la reglamentación del mercado de trabajo en el Brasil, pues, la verdad sea dicha, el “problema social” ya había sido desarrollado en el periodo anterior a 1930 (Leyes sobre Accidente de Trabajo y de Vacaciones, y la existencia de un Código de Menores), consti-

tuyéndose en temas de luchas y debates incansables de los trabajadores desde la República Vieja. Así siendo, habría ocurrido en el periodo post 30 tan sólo un claro “aceleramiento,” una continuidad de esfuerzos y de articulaciones de amplios sectores del movimiento obrero, provenientes de los últimos años de la década de los treinta.

En todo caso, es preciso añadir el aspecto polémico de la temática y una mayor ausencia de consenso entre los diversos autores. Parece que, mismo admitiendo algunas iniciativas legales de seguro y asistencia a los trabajadores antes de 1930, la verdad, se trata apenas de medidas legislativas “asistemáticas”, es decir escasas concepciones benevolentes de las clases dominantes, que pautaban por la mera protección y seguridad física de los trabajadores, amenazados por las pésimas condiciones de trabajo y por los bajos salarios. Fue, sin duda, con la “dádiva paternalista del periodo provisorio que se promovió todo un conjunto gradual de Derechos sociales, abarcando las reglamentaciones laborales de la innúmeras y diversas categorías de profesionales (Rodrigues, 1981).

Claro está que la legislación social y del trabajo, en cuanto cuestión fundamental del Estado, representará la condición necesaria tanto para el crecimiento económico y el desarrollo industrial como para la estabilidad política en las relaciones entre los aparatos de Estado y el universo ideológico de las clases hegemónicamente dominantes.

Es importante recordar que sobre tales posiciones se pronunció también Oliveira Vianna (1951), el más importante ideólogo del problema social en aquel momento histórico. Entre sus aseveraciones, que clarifican casi enteramente el pensamiento oficial de la época, está la de que “cupo a la Revolución de 1930 el mérito insigne de elevar la cuestión social a la dignidad de un problema fundamental del Estado y darle un conjunto de leyes en cuyos preceptos domina con un profundo sentido de justicia, un alto espíritu de armonía y colaboración.”

Se desprende de Oliveira Vianna que la política social no fue una conquista realizada por las masas trabajadoras y sí una iniciativa exclusiva de la propia Revolución, una concesión generosa de los dirigentes políticos, pues aquellas no poseían ninguna ideología, ni solidaridad, ni ninguna organización que les facultasen la fuerza y el prestigio necesario para imponer al Estado una dirección favorable a sus intereses: “de allí la cuestión social haber surgido entre nosotros no como un problema debido a una lucha abierta entre los patronos y la clase trabajadora, sino, con un imperativo puramente moral, que se impuso a la conciencia de los responsables a la dirección del país desde 1930” (Oliveira, 1951 : 14).

Objetivando asegurar las nuevas directrices, no sólo fue creado el Ministerio del Trabajo, Industria y Comercio (Decreto N.º 19.433, de 26.11.1930), sino también el Gobierno Provisorio instauraba con el Decreto N.º 19.770, de 19.03.1931, la sindicalización de las clases patronales y trabajadoras. La sindi-

calización de las clases patronales y trabajadoras, no obstante ser facultativa, adquiriría un carácter compulsorio, en la medida en que solamente los sindicalizados podrían usufructuar de una gama de privilegios sociales.

Sin embargo, se debe críticamente reconocer que, en el periodo post 1930, los derechos sociales serán vinculados a los nuevos aparatos de Estado, donde la “cuestión social” se torna reconocida y legitimada, principalmente a través del “Ministerio de la Revolución” que, transformándose en un poderoso aparato ideológico estatal, conducirá los derechos sociales a un discurso esencialmente integrador y paternalista.

Independientemente de toda controversia sobre el pionerismo de una legislación, se debe subrayar que el problema social y toda la legislación trabajadora no solo ganó mayor importancia y legitimidad; también el Gobierno Provisorio tuvo el mérito de desencadenar y promover la sistemática elaboración de una normatividad volcada para los derechos sociales.

En síntesis, partiendo de estas proposiciones se buscó patentar la relevancia de los marcos iniciales y evolutivos del periodo que sigue a la Revolución de 1930 en el esbozo de una modalidad específica de intervencionismo autoritario competente para reordenar las estructuras y funciones del poder e imponer dinámicamente, en el centro de un proceso de “avances y retrocesos”, un proyecto nacional de integración de la sociedad burguesa y una plataforma de desarrollo político social moderno. En el espacio circunscrito de 1930 a 1934, el nuevo paradigma de Estado procurará determinar dentro de su amplia gama de objetivos, concomitantes a la incorporación “estratégica” de una política social, los cuadros y delimitaciones reales de una transacción, objetivando la re-constitucionalización del país. Esta cuestión irá paulatinamente transformándose en el núcleo de “[...] convergencia y de expresión del conflicto, capaz al mismo tiempo de unificar facciones oligárquicas y de contraponerlas a los sectores ‘revolucionarios’ del tenientismo” (Gomes, *et al*, 1981 : 25)

Así, es importante reconocer un modelo brasileiro periférico de revolución “por lo alto” que se propone la modernización conservadora de la sociedad burguesa y la edificación gradual de una variante de Estado social intervencionista. Igualmente, se configuran los medios necesarios para que en un horizonte de oposiciones y resistencias, de un lado, se consolide, pioneramente, todo un complejo de derechos sociales y, de otro lado, se materialice, mediante el “compromiso” entre las facciones sociales heterónomas y el aparato burocrático-estatal, el universo de un constitucionalismo del tipo social que surgirá en el eclecticismo de la Constitución brasileira de 1934.

Conclusión

Teniendo en consideración las afirmaciones examinadas, se ve que la transposición del constitucionalismo liberal-republicano a un constitucionalismo de tipo social, comprendido como etapa estratégica a lo largo de una coyuntura de reordenación del Estado, no se efectúa en la materialización del pacto político del 14 de julio de 1934. Este, en cuanto instrumento ideológico de poder, por un lado, demuestra la dinámica del equilibrio y la oficialidad de un compromiso entre la “resistencia” liberal-oligárquica y el “dirigismo” autoritario-modernizante; por otro lado, deja, en la ineficacia de su “hibridismo”, de resolver la complejidad de contradicciones con la historicidad del momento. Es importante sugerir otro dato subyacente, pero no menos significativo: la expansión de las masas urbanas trabajadoras es obstaculizada por la forma paternalista con que el nuevo referencial del Estado actúa en relación con el problema social. Así, la Revolución del 30 inauguró el régimen jurídico intervencionista en materia de los derechos sociales, en la medida en que, buscando evadir al radicalismo, establece una estrategia de equilibrio entre el capital y el trabajo, “[...] Impidiendo la lucha de clases, conteniendo las reivindicaciones de los sindicatos que pasaron a girar en la órbita del Estado, con sus órganos consultivos y de colaboración” (Moraes, 76: 194).

El proceso de re-constitucionalización, que configuró las líneas de una filosofía política de cuño socio-económico reformista, desencadenó no sólo la formulación del Código Electoral de 1932, sino también los trabajos de la Comisión Itamarati (1932-1933) y los horizontes demarcadores de la Asamblea Constituyente (1933-1934). Lo cierto es que la Constitución de 1934, al introducir las primeras y fundamentales directrices de nuestra legislación trabajadora, materializó un momento culminante en la evolución del constitucionalismo brasileiro, por haber formalmente esbozado la comprensión de los problemas económicos y sociales, rompiendo con el riguroso individualismo republicano de 1891 y por haber consignado la proposición de medidas eficaces para la resolución de los mismos. Para tener una idea exacta de cuánto esta filosofía político-social fue “revolucionaria” para la estructura tradicional del constitucionalismo político brasileiro en vigor hasta 1930, es necesario constatar, histórico-comparativamente, la presencia y el mantenimiento de sus principales conquistas socio-económicas en el cuerpo de las Constituciones posteriores.

Finalmente, los derechos sociales en su historicidad no aparecieron de forma espontánea y acabada mediante procesos democráticos, luchas populares y avances de la sociedad civil, siendo, por lo tanto, mucho más la resultante de imposiciones y resistencias, concesiones y favores en el juego estratégico de las viejas elites oligárquicas. Se comprueba así la inexistencia en la evolución política-jurídica del país de una tradición participativa de base popular-burguesa, ya que el constitucionalismo brasileiro, sea político o social, ha sido casi siempre

la expresión en la trayectoria republicana, de la “conciliación-compromiso” entre el autoritarismo social modernizante y el liberalismo burgués conservador.

Referencias

Chasin, J. (1978). *O Integralismo de Plínio Salgado: Forma de Regressividade no Capitalismo Hipertardio*. São Paulo: Ciências Humanas.

Dozer, D. M. (1974). *América Latina*. Porto Alegre: Globo.

Faoro, R. (1979). *Os Donos do Poder*. Porto Alegre: Globo.

Fausto, B. (1981). *A Revolução de 30: Historiografia e história*. São Paulo: Brasiliense.

Floriano Corrêa Vaz da Silva, F. (1977). *Direito Constitucional do Trabalho*. São Paulo: LTr.

Giusti Tavares, J. A. (1982). *A Estrutura do Autoritarismo Brasileiro*. Porto Alegre: Mercado Aberto.

Gomes, A. y de Castro M. (1979). *Burguesia e Trabalho: Política e Legislação Social no Brasil, 1917-1937*. Rio de Janeiro: Campus.

Gomes, A. y de Castro, M., et al, (1981). “Confronto e Compromisso no Processo de Constitucionalização (1930-1935)”, En: Fausto, Boris. *História da Civilização Brasileira*. Vol. 3. São Paulo: Difel.

Jaguaribe, H. (1972). *Desenvolvimento Econômico e Desenvolvimento Político*. Rio de Janeiro: Paz e Terra.

Linares Quintana (1977). *Tratado de la Ciencia del derecho Constitucional Argentino y Comparado*. Buenos Aires: Alfa.

Loewenstein, K. (1976). *Teoria de la Constitución*. Barcelona: Ariel.

Moore, B. (1975). *As Origens Sociais da Ditadura e da Democracia*. São Paulo: Martins Fontes.

Moraes Filho de, E. (1978). *O Problema do Sindicato único no Brasil*. São Paulo: Alfa-Ômega.

_____ (1976). *Sindicato e Sindicalismo no Brasil desde 1930. As Tendências Atuais do Direito Público*. Rio de Janeiro: Forense.

Oliveira Vianna, F. J. (1951). *Direito do Trabalho e Democracia Social*. Rio de Janeiro: José Olympio.

Pinheiro, P. S. (1977). *Política Trabalho no Brasil*. Rio de Janeiro: Paz e Terra.

Rodrigues Leôncio, M. (1981). “Sindicalismo e Classe Operária (1930-1964)”, en: Fausto, Boris. *História Geral da Civilização Brasileira*. Vol. 3. São Paulo: Difel.

Rowland, R. (1974). “Classe Operária e Estado de Compromisso”, *Estudos Cebrap*, 8, São Paulo, Cebrap, abr./jun. 1974.

Schwartzman, S. (1975). *São Paulo e o Estado Naiocnal*. São Paulo: Difel.

Tavares, J. A. (1982). *A Estrutura de Autoritarismo Brasileiro*. Porto Alegre.

Tenório, O. (1976). *A Democracia do Direito Constitucional Africano. As Tendências Atuais do Direito Público*. Rio de Janeiro: Forense.

Thomas, E. (1976). *Brasil: de Getúlio a Castelo (1930-1964)*. Rio de Janeiro: Paz e Terra.

Torre Villas de la, E. y Laguardia, J. M. G. (1976). *Desarrollo Histórico del Constitucionalismo Hispano-americano*. México: UNAM.

Trindade, H. (1979). *Integralismo: o fascismo brasileiro na década de 30*. Rio de Janeiro: Difel.

Trueba, Urbina, A. (1971). *La Primera Constitución Social y Política del Mundo Moderno*. México: UNAM.

Weffort, F. (1980). *O Populismo na Política Brasileira*. Rio de Janeiro: Paz e Terra.